



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

---

Sincelejo, cinco (05) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN N°** 70001-33-33-009-**2018-00287**-00

**DEMANDANTE:** ADRIANA ARIZA VALDERRAMA

**DEMANDADO:** INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO  
DE COROZAL "IMTRAC"

*Asunto: Inadmisión*

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por la señora ADRIANA ARIZA VALDERRAMA, quien actúa en nombre propio, contra el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE COROZAL "IMTRAC".

### **2. ANTECEDENTES**

La señora Adriana Ariza Valderrama, en nombre propio, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el Instituto Municipal de Transporte y Transito de Corozal "IMTRAC", con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. CORF2017004928 de fecha 21 de marzo de 2017. Así mismo, solicita se anule los efectos jurídicos y ejecutivos de mandamiento de pago No. CORMP2017006259, fechado 18 de junio de 2018, al ser consecuencia directa de la resolución referenciada.

Lo anterior, en virtud a que la señora Adriana Ariza Valderrama el 14 de julio de 2018 recibió en su residencia, un Oficio enviado por el Instituto Municipal de Transporte y Transito de Corozal "IMTRAC", mediante el cual le notifican el mandamiento de pago librado dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, por concepto de comparendo No. COR0071207, fechado 08 de enero de 2017, exp CORMP2017006259, impuesto sobre el vehículo de su propiedad, identificado con placa No. KJW077 de Rivera (Huila).

Expresa la actora, haber presentado petición ante la entidad demandada, solicitando las diferentes actuaciones que se surtieron dentro del proceso administrativo, manifestando a su vez, que nunca se le notificó del comparendo antes mencionado, recibiendo respuesta el 23 de julio de 2018.

El 21 de agosto de 2018, le notificaron a la actora el mandamiento de pago No. COR0071207.

### **3. CONSIDERACIONES**

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 del CPACA, al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación. Por esta razón, el juez al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del CPACA.

Así las cosas, estamos frente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que se encuentra regulado en el artículo 138 del CPACA, el cual dispone en su inciso primero lo siguiente:

**“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, **podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho;** también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior”.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 137 del CPACA preceptúa lo siguiente:

**“Artículo 137. Nulidad.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

**Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”.**

Con relación al contenido de la demanda, el artículo 162 en sus numerales 1º y 4º del CPACA dispone lo siguiente:

**“Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. **La designación de las partes y de sus representantes.**

(...)

4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**

(...)”

Con respecto a la capacidad y representación de las partes dentro del proceso, el inciso inicial del artículo 159 del CPACA, indica:

**“Artículo 159. Capacidad y representación.** Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

(...)”.

Por su parte, el artículo 161 numeral 1º, inciso inicial del CPACA, en cuanto a los requisitos de previos para demandar indica lo siguiente:

**“Artículo 161. Requisitos Previos Para Demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)”

Finalmente, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. **Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**"*

**Caso concreto:** Revisada la demanda, este Despacho concluye que la misma no reúne los requisitos formales exigidos por la normatividad anteriormente referenciada y adolece de los siguientes defectos formales:

i) En el contenido de la demanda, la parte actora si bien indicó las normas violadas, no explicó el concepto de violación, así como lo expresa el numeral 4º del artículo 162 del CPACA, toda vez que en el acápite de los fundamentos de derecho, solo se mencionan las normas presuntamente violadas, pero no se indica el concepto de violación de las mismas, muy a pesar que se expone dos causales de nulidad del acto administrativo demandado, pero sin explicación de éstas. En tal sentido, el actor deberá corregir el yerro anotado.

ii) Se advierte también, que la actora no allegó con la demanda el acta de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría para Asuntos Administrativos, siendo este un requisito de procedibilidad para la presentación de la demanda, como está estipulado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA, en tratándose del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Por lo anterior deberá aportarla.

iii) Finalmente observa el Despacho, que a la demanda deberá adjuntarse el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, donde conste quien la representa legalmente.

Como consecuencia, se procederá a la inadmisión de la demanda, por lo que el extremo activo deberá subsanar lo expuesto, durante el lapso legal establecido para ello.

Por lo que, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la señora ADRIANA ARIZA VALDERRAMA contra el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE COROZAL "IMTRAC", por las razones anotadas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Concédase a la actora un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No \_\_\_\_\_, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2018, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA